

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02014/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00280/NEZA/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Documento en el que conste la autorización de la última pavimentación llevada a cabo en la calle 8 de la colonia el sol, específicamente del tramo conocido como "ampliación el sol", mismo que abarca los domicilios enumerados desde 181 a 215." (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En atención a la solicitud de Información Pública identificada con número de oficio 00280/NEZA/IP/2017, me permito remitir a usted las respuestas generadas." (sic)

Anexos. Por tanto adjuntó a dicha respuesta el archivo "280_08-18-2017-152631.pdf", mismo que contiene el oficio sin número de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite al solicitante la respuesta generada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; por lo que de igual manera el archivo en comento también contiene el oficio DOPyDU/SPPLOP/0500/2017 emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en el que refiere que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todos los sistemas de archivo con que cuenta dicha Dirección, no se encontró documentación o archivo relacionado con la autorización de la última pavimentación llevada a cabo en la calle 8 entre la avenida Salvador Allende y las Vías de la colonia El Sol.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se impugna el oficio DOPyDU/SPPLOP/0500/2017 a través del cual el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de

Nezahualcóyotl manifiesta que, después de una búsqueda exhaustiva en todos los sistemas de archivo con que cuenta esa Dirección, no se encontró documentación o archivo alguno relacionado con la autorización de la última pavimentación llevada a cabo en la calle 8 entre la Av. Salvador Allende y las Vías de la Colonia el Sol.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, bajo esa premisa, debe existir registro de la pavimentación de la calle solicitada debido que, a finales de los años noventas, se llevó a cabo ésta pues, no se puede pensar que la autoridad municipal ha llevado a cabo labores de manera unilateral y sin que exista registro de ello, más si se trata de la prestación de los servicios públicos municipales en términos del artículo 115 de la CPEUM.” (sic)

4. Turno: De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02014/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los recursos de revisión: En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió a través del Saimex el archivo “2014 09-11-2017-144209.pdf” que contiene el oficio sin número de fecha 11 de septiembre de dos mil diecisiete por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia hace de conocimiento del Comisionado

ponente el oficio emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; por ende en el mismo archivo también se encuentra el oficio DOPyDU/SPPLP/0561/2017 firmado por el Director de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano en el que reitera su respuesta y agrega que dentro de las funciones de dicha Dirección sólo se encuentran las de planear, programar, coordinar y realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin estar facultada para la autorización de recursos, sino sólo de su ejecución.

Sin embargo, al no modificar su respuesta, no fue necesario poner a la vista del recurrente dichos documentos, en interpretación *a contrario sensu* de lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos

por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante en fecha veintiuno de agosto de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el treinta y uno de del mismo mes y año, esto es, al octavo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintiséis y veintisiete de agosto por haber sido sábado y domingo respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;..."

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente se duele de que el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información solicitada, a pesar de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado por lo que entonces debe existir registro de la pavimentación de la calle referida en su solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública

de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl le proporcionara el documento en el que conste la autorización de la última pavimentación llevada a cabo en la calle 8 de la colonia el sol, específicamente del tramo conocido como "ampliación el sol", mismo que abarca los domicilios enumerados desde el 181 al 215.

Por su parte, el Sujeto Obligado, a través del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, respondió que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Dirección, no se localizó documentación o archivo relacionado con la autorización de la última pavimentación llevada a cabo en la calle referida en la solicitud del hoy recurrente.

Así, inconforme con la respuesta el solicitante, al interponer su recurso de revisión manifiesta que tomando en consideración que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debe existir registro de la pavimentación de la calle referida en su solicitud, que según dice se llevó a cabo a finales de los años noventa, aunado a que se trata de la prestación de los servicios públicos municipales.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelven así como del análisis de la materia de la solicitud de información que nos ocupa, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente devienen infundados para revocar o

modificar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

En primer momento, debe destacarse que el Sujeto Obligado negó tener en los archivos de su Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la información peticionada, se constituye en un hecho negativo resultando obvio que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Lo anterior se argumenta así en razón de que es importante destacar que quien dio respuesta a la solicitud de información pública, fue el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado; esto es, el servidor público facultado para que en todo caso tuviera en sus archivos información relacionada con la materia de la solicitud.

Para reforzar lo argumentado es necesario referir que resulta cierto, como lo refiere el recurrente en sus motivos de inconformidad, que de conformidad al artículo 125, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde al municipio tener a su cargo, la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre ellos, el relativo a las calles,

jardines, áreas verdes y recreativas, tal y como se desprende de la transcripción que de dicho artículo se inserta enseguida:

"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;..."

Además, según la misma Ley Orgánica en consulta, en específico el Director de Obras Públicas o a la unidad administrativa equivalente en cada municipio, tiene entre sus atribuciones, proyectar las obras públicas y servicios relacionado que realice el municipio incluyendo la conservación y mantenimiento de calles, como se lee a continuación:

"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;..."

Luego entonces, es evidente que en el asunto que nos ocupa en el que se requirió información relacionada con la pavimentación de una calle en el municipio de Nezahualcóyotl, al contestar el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien como se ha visto, cuenta con la atribución en materia de conservación y mantenimiento de calles, se dio atención congruente y oportuna a la solicitud de información, insistiendo que en relación a la veracidad de la misma, este Órgano Garante no tiene la facultad para dudar, ya que se presume que se realizó la

búsqueda en los archivos de la referida Dirección sin localizar documento que pudiera ser entregado al particular, de tal manera que se cumplió con atender a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12², referente a la obligación de entregar a los solicitantes la información pública que obre en sus archivos, por lo que en sentido contrario, no puede constreñirse a los Sujetos Obligados a proporcionar lo que no obre en su archivos, una vez demostrada la búsqueda de la información como se aludió en la respuesta dada en el presente caso.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 18 el deber para los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y entonces también establece en su artículo 19, que se presumirá que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Así, si bien en armonía con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, así como ante la innegable obligación que tiene todo autoridad de fundamentar y motivar todos sus actos como lo indica el recurrente en sus motivos de disenso, podría llegarse a la conclusión de que el Sujeto Obligado al tener la facultad de proyectar las obras y servicios relacionados con la conservación y

² "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

mantenimiento de calles –como se ha visto-, lo cierto es que no se debe de perder de vista que la obligación expresa del Municipio es precisamente para *proyectar* dichas obras o servicios, empero no así para expedir una autorización para la realización de la misma, más aun cuando se trata de un servicio público que el mismo municipio presta por mandato constitucional.

En otras palabras, si bien se demostró que los Sujetos Obligados tienen el deber a través de su Director de Obras Públicas de proyectar las obras públicas y servicios relacionados, ello no implica la obligación de expedir la autorización para que se conserve o mantenga una calle como pudiera ser el caso relativo a una pavimentación, que se subraya constituye la materia de la solicitud motivo del presente recurso de revisión; consecuentemente no existe fuente obligacional para con el Sujeto Obligado que permita a este Órgano Garante ordenarle una nueva búsqueda de la información y en su caso la entrega de la misma.

Al contrario, de la consulta al Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Décimo Séptimo, mismo que tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local, comprendidas éstas como la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico; se advierte que son de jurisdicción local las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza, transferidas bajo cualquier título por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal con base en la legislación aplicable; así, de dicho Código resulta de interés lo que se establece en su artículo 17.3 segundo párrafo, a saber:

“Artículo 17.3.- Son de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local.

Para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, no se requiere licencia de construcción...”

Como se desprende de dicho elemento normativo se denota que la conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local como pudo haber sido la pavimentación de la calle referida por el particular en su solicitud, es de utilidad pública e interés general; sin embargo el mismo artículo indica que para construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local no se requiere de licencia de construcción; por tanto se presume que para la pavimentación mencionada por el recurrente no fue necesario la expedición de licencia de construcción o autorización alguna, ya que la misma ley que rige la materia es expresa en señalar que no se requerirá dicha documentación.

En abundamiento a lo anterior es alusivo traer a colación que de acuerdo con el artículo 17.4, fracción V, del Código Administrativo en consulta, se entiende por infraestructura de jurisdicción local el conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica, clasificándose en *infraestructura vial primaria* e *infraestructura vial local*, siendo la segunda la que resulta de interés al presente asunto, ya que de conformidad al mismo Código, ésta es la integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, *calles*, y cerradas que permiten la comunicación *en el interior del municipio* y la integración con la red vial primaria.

En tal tesitura, de acuerdo a la consulta que este Instituto ha hecho de la localización de la calle referida por el particular en la colonia El Sol, se colige que encuadra en la clasificación de infraestructura vial local y por lo tanto, para la rehabilitación o

mantenimiento de la misma que haya implicado su última pavimentación en el año que esto haya ocurrido, no se generó una licencia o autorización.

Al respecto es importante hacer mención que si bien es cierto, -según lo analizado- no existe la obligación de expedir licencia de construcción para la rehabilitación o mantenimiento de la infraestructura de jurisdicción local; lo cierto es que el artículo que lo indica, no refiere a *autorizaciones*; sin embargo, sirve de sustento para asegurar que si no se requiere licencia de construcción tampoco se requiere autorización alguna, lo que se indica en el artículo 18.20 del mismo Código Administrativo, ya que tal dispositivo al hablar de licencia de construcción indica que la misma tiene por objeto *autorizar*, por ende se colige que toda licencia de construcción se traduce en una autorización.

De tal manera, que resulta suficiente para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, ante la imposibilidad de dudar de su veracidad, además de tratarse de un hecho negativo, respecto del cual como se ha analizado, no se advierte fuente obligacional para el Sujeto Obligado, que haga necesario ordenar una nueva búsqueda de la información, en el entendido que para la rehabilitación o mantenimiento de calles de jurisdicción local, no es necesario la expedición de una licencia de construcción o autorización.

Insistiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública

³ "Artículo 12. (...)

que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Todo lo anterior ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es clara en señalar en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y por tanto debe permanecer accesible a cualquier persona; es decir, si no existe la información por no encontrarse en ninguno de esos supuestos por los que podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado, es jurídicamente imposible que se puede dar acceso a información alguna.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 02014/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

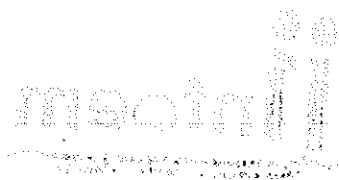
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02014/INFOEM/IP/RR/2017.



P/ENC